

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.12/2021.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/052/2021.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRTC/031/2016.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE XOCHIHUEHUETLÁN,
GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
XOCHIHUEHUETLÁN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ
BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de octubre de dos mil veintiuno.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/052/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el presente juicio, en contra del acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TCA/SRM/031/2016, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de trece de abril de dos mil dieciséis, recibido el catorce del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----
-----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **A).**- Del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero; reclamamos la ilegal baja y destitución del cargo que desempeñábamos como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero. **B).**- Del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero; reclamamos la ilegal baja y destitución del cargo que desempeñábamos como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero. **C).**- Del Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero; reclamamos la ilegal baja y destitución del cargo que desempeñábamos como Policía Municipal, adscrito a la

Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero. Como consecuencia de los anteriores actos, reclamamos de todas y cada una de las autoridades, la nulidad por falta de formalidades que debieron observar los demandados en el que determinaron nuestra baja y destitución, y del que nunca tuvimos conocimiento para defendernos; la negativa del pago como los salarios mensuales que dejemos de percibir durante la tramitación del presente juicio, con sus incrementos que pudieran darse, incluyendo el aguinaldo proporcional del año 2015, y los aguinaldos de los años subsecuentes que se den hasta el total cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente asunto.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil quince (sic), el Magistrado de la Sala regional primaria previno a los actores, para el efecto de que exhiba las pruebas documentales relacionadas en su escrito de demanda.

3. Por auto de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a los demandantes por desahogada la prevención ordenada, admitiéndose a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/031/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHIHUEHUETLÁN, GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, GUERRERO, y por escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis, la Sindica Procuradora del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, contestó la demanda, haciendo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes, y seguida que fue la secuela procesal el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Primaria dictó resolución mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio.

5. Inconformes con los términos en que se dictó la resolución definitiva recurrida los actores interpusieron recurso de revisión, mismo que fue resuelto por la Sala Superior de este tribunal en sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se revocó la resolución de catorce de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional primaria y se declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los demandantes.

6. Iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia, la Sala Regional primaria dictó el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, mediante el cual hizo la cuantificación de la indemnización y haberes que las autoridades demandadas deben pagar al actor -----, en cumplimiento de la sentencia definitiva.

7. En desacuerdo con los términos en que se emitió el acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala el día seis de marzo de dos mil veinte; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/052/2021, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----
----- impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta en autos a foja 243 del expediente TCA/SRM/031/2016, con fecha treinta de enero de dos mil veinte, se emitió el auto por la Magistrada del conocimiento mediante el cual se pronunció respecto de las planillas de liquidación presentadas por el actor y las autoridades demandadas, y formuló la cuantificación que se debe pagar al primero en cumplimiento

a la sentencia definitiva, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha seis de marzo de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado, para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 261 del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al seis de febrero de dos mil veinte, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional con sede en la Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja 18 del toca en estudio; en tanto que el escrito de agravios fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el seis de marzo de dos mil veinte, y del sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

FUENTE DE AGRAVIO.

Lo es la parte de la sentencia interlocutoria de fecha **30 de enero de 2020**, dentro de la cual de forma genérica y dogmática y sin mayor razonamiento la Sala Regional con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, decreta las respectivas

cantidades y rubros de percepciones a cubrir sin el debido razonamiento que motive dicha conclusión, incluso tampoco vierte fundamento legal para algunos de los rubros especificados en pago, ni mucho menos realiza las operaciones aritméticas para determinar las cantidades a pagar.

El acuerdo que dice:

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se observa la parte demandada no desahogó la vista concedida para manifestarse sabré la planilla de liquidación pago exhibida por la parte actora, por lo que con apoyo en la certificación secretarial que antecede al respecto esta Sala ACUERDA: Vista la certificación que antecede téngasele por no desahogada la vista concedida a la parte demandada el trece de noviembre de dos mil diecinueve respecto de la planilla de liquidación de pago exhibida por la parte actora, ahora bien, toda vez que se observa que sus respectivas planillas de liquidación de pago diferente respecto a las prestaciones que deben pagarse, así como las cantidades, en consecuencia este Sala Regional procede a cuantificar el pago por lo que deberán estarse las partes a lo que este Sala determine de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente para efecto del cumplimiento de la resolución ejecutoriada de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior de este Tribunal en la cual se ordena **"...para que las autoridades demandadas, otorguen a los actores la correspondiente liquidación, indemnización y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado b Fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación directa con el 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tengo derecho, debiéndose interpretar como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concrete su separación, cese, remoción o baja , hasta que se realice el pago correspondiente, para los fundamentos y razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo..."**; con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, esta Sala Regional procede a determinar las prestaciones que las demandadas deberán cubrir al actor -----, toda vez que estos últimos se desistieron de la demanda al haberse satisfecho sus pretensiones la parte demandada como consta autos del presente expediente; por lo que esta Sala Regional tomara como base su salario que percibía el actor como Policía Municipal del Ayuntamiento de Xochihuehuetlan, Guerrero, a razón de \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales confirmado con lo señalado por el actor en el hecho cinco de su demanda y la aceptación tácita que del mismo hicieron las autoridades demandadas en la correspondiente contestación de demanda al no haber

controvertidos el dicho del actor en ninguno de los hechos de la contestación de demanda, equivalente a la cantidad diaria de 183.33 (CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 33/100), y como fecha de alta el dos de febrero de dos mil nueve de conformidad con lo señalado en el hecho dos del escrito de demanda y con la aceptación que del mismo hicieron las autoridades demandadas en su respectiva contestación de demanda; por tanto deberán proceder a pagar a -----
-----, parte actora las prestaciones siguientes: 1. El pago de la cantidad dv \$16,500.00 (Dieciséis Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente a tres meses de salario, 2. El pago de la cantidad de \$25,971.75 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 75/100 M.N.), por concepto de **siete años, y un mes** de servicio prestados, a razón veinte días por año, 3.- El pago de la cantidad de \$253,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100M.N.), por concepto de salarios dejados de percibir a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil dieciséis, hasta la segunda quincena de enero de dos mil veinte, correspondiente a tres años y diez meses; 4.- El pago de la cantidad de 6,600 (SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, a razón del 30% por cada periodo disfrutado a partir de que fue dado de baja, por lo que le corresponde, dos periodos de cada año del dos mil dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve; 5.- El pago de la cantidad de \$29,332.80 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100M.N.), por concepto de aguinaldo, a razón de cuarenta días por años, correspondiente a los años dos mil dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, en términos de lo dispuesto por el 113 fracción XII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; y de la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Constitucional con número de Registro: 2001770, Visible en el disco óptico IUS 2014, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público

mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado;" por lo tanto, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora -----

-----, **por cuanto a las anteriores prestaciones la cantidad total de \$331.404.80 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 80/100 M.N.), hasta el treinta de enero de dos mil veinte**, más las generadas en lo subsecuente hasta su total cumplimiento; por lo que con fundamento en el artículo 36 en relación al 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se requiere a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHIHUEHUETLAN, GUERRERO, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, den cumplimiento a la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en el cual en términos del artículo 134 último párrafo del código antes citado causo ejecutoria el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, debiendo informar a esta Sala Regional el cumplimiento de la sentencia de mérito, apercibidas que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se le impondrá la primera multa de treinta VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$2,534.70 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.); tal como lo establece el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 26 apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, y 23 fracción XX Bis de Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo publicado en el diario Oficial de la federación del diez de enero de dos mil diecinueve misma que entro en vigor a partir del uno de febrero del mismo año.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

CONCEPTO DE AGRAVIO.

UNICO.-

VIOLACION AL PRINCIPIO DE CERTEZA AL NO SEÑALARSE LA CUANTÍA Y LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Causa perjuicio el acuerdo de fecha 30 de enero de 2020, emitido por esa Sala Regional con sede en la Ciudad de Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que, este resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en relación con los artículos 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, al omitirse señalar las cuantías y las operaciones aritméticas para el cumplimiento de la sentencia tal y como se pasa a explicar:

El acuerdo que nos ocupa, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Finalmente, el **artículo 16**, consagra la garantía de legalidad y establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Por su parte el artículo 26, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215:

ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo. Como puede observarse de la lectura del anterior precepto este consagra de manera implícita las garantías de congruencia, exhaustividad, certeza, legalidad, buena fe, etc., y la forma en que las autoridades deben respetarlas.

Al caso entonces es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad, son principios rectores de toda función judicial o jurisdiccional, estos principios, constituyen tanto para el gobernador, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de los derechos y prerrogativas, y lo más importante, **brinda la seguridad de que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentran estrictamente apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia, ni a libre arbitrio o capricho de estas.**

Así pues el principio de certeza impone a los órganos jurisdiccionales ceñir su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia, es decir, los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjtables.

Mientras que el principio de legalidad impone a las autoridades jurisdiccionales actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por lo que para cumplirse las autoridades tiene el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de

dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

En este sentido todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, expresando con claridad, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la media adoptada y los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, ello porque todo acto de molestia dirigido a los gobernados tiene que reunir los requisitos siguientes:

- a) Que conste conforme a la legislación aplicable;
- b) Emane de autoridad competente; y
- c) Esté debidamente fundado y motivado.

Acorde a lo que antecede es importante establecer que la fundamentación es una garantía constitucional que consiste en que las determinaciones originadas por las autoridades, concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, así también tenemos que la motivación es la acción que lleva a cabo la autoridad cuando en su determinación incluye el razonamiento expreso, que explica y justifica las causas que tomó en cuenta para establecer que determinado caso se ajusta exactamente a la legalidad (de acuerdo a la invocación del fundamento legal), mientras que la fundamentación es la obligación de la autoridad para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada.

En este contexto al caso concreto, lo anterior no se cumple pues al emitirse el acuerdo de fecha 30 de enero de 2020, no señala:

* Las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuantía o el monto a pagarse, es decir, no señala las operaciones aritméticas que efectuó para llegar a las cantidades anotadas por los conceptos aludidos (de indemnización, salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo).

* El fundamento legal que sirve de base para calcular la cuantificación de la prestación.

Cuestiones anteriores que resulten importantes de conocer, pues solo a partir de su conocimiento se puede discernir si resultan correcta o incorrectas, pues a partir de ello estaremos en aptitud de verter los agravios correspondientes.

Sirve de ilustración por analogía los siguientes criterios:

Registro digital: 172752

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 44/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Abril de 2007, página 136

Tipo: Jurisprudencia

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO. Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el Juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el Juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.

Incidente de inejecución 46/2005. Katalyx México, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Incidente de inejecución 137/2005. María Teresa de Jesús Chin Ley. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Incidente de inejecución 222/2005. David Hanono Tawil. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Incidente de inejecución 384/2006. Inmobiliaria Tagle, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Incidente de inejecución 416/2006. Víctor Hugo Neri de la Cruz. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 44/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

Nota:

Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis se publicó nuevamente con la corrección en el tercer precedente que la propia Sala ordenó, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 452, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO."

Por ejecutoria del 21 de febrero de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 269/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido

estableciendo jurisprudencia sobre ese tema y la denuncia se presentó con antelación a la fecha de la resolución correspondiente.

Registro digital: 174689

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: V.1o.C.T. J/63

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Julio de 2006, página 988

Tipo: Jurisprudencia

LAUDO. EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si la Junta al emitir el laudo condena al pago de una cantidad de dinero determinada y omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificarla, tal actuación contraviene el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que se desconocen los razonamientos lógico-jurídicos por los que la responsable llegó a dicha conclusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 621/2005. Ramón Luna Aguilar. 27 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 1287/2005. Rubén Palomares Tellechea y otros. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 433/2005. Antonio Parra Esquer. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Nieblas Germán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 869/2005. Almada Urrea, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Anastacio Velasco Santiago. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 814/2005. Juan Lucero Andrade. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Anastacio Velasco Santiago. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

IV. En sus agravios las autoridades demandadas recurrentes argumentan que les causa perjuicio el acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, emitido por la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en virtud que resulta violatorio a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en relación con el 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, al violar los principios rectores de la función jurisdiccional de certeza y legalidad, en virtud que el acuerdo recurrido, no señala las operaciones aritméticas que

tomó en cuenta para llegar a las cantidades anotadas por los conceptos de indemnización, salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, ni el fundamento legal que le sirve de base para calcular la cuantificación de la prestación.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas en el recurso de revisión en estudio, esta Sala revisora los estima esencialmente fundados y como consecuencia, operantes para revocar el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, como bien lo señalan las autoridades demandadas, el acuerdo recurrido carece de los requisitos de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad que deben contener todas las resoluciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En cuanto a que, las resoluciones que dicten las Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deben contener las disposiciones legales aplicables al caso particular, las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen, así como el examen de las constancias, la valoración de las pruebas y el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes.

Lo anterior, no obstante que el acuerdo que contiene la resolución recurrida fue dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia, toda vez que la Sala Regional se encuentra obligada oficiosamente a pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva, en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y como consecuencia, a realizar el análisis minucioso de todas las constancias que obren en el expediente, relacionadas con el referido cumplimiento, para restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, acorde con el sentido de la sentencia definitiva, sin exceso ni defecto, teniendo en cuenta que su cumplimiento es de orden público.

En el caso particular, al dictar el acuerdo recurrido en el que hizo la cuantificación de la liquidación por concepto de indemnización, salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, la Magistrada de la Sala Regional primaria se limitó a citar el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, pero omitió realizar las operaciones aritméticas para obtener el monto total de la cantidad que las autoridades deben pagar al actor, haciendo referencia de manera generalizada a cantidades y conceptos como son: 1. El

pago de la cantidad de \$16,500.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización correspondiente a tres meses de salario; 2. El pago de la cantidad de \$25,971.75 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 75/100 M.N.), por concepto de siete años y un mes de servicio prestados a razón de veinte días por año; 3. El pago de la cantidad de \$253,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MESOS 00/100 M.N.), por concepto de salarios dejados de percibir a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil dieciséis, hasta la segunda quincena de enero de dos mil veinte, correspondiente a tres años y diez meses; 4. El pago de la cantidad de \$6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por concepto de prima vacacional a razón del 30% por cada periodo disfrutado a partir de que fue dado de baja, por lo que le corresponde dos periodos de cada año del dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y 5. El pago de la cantidad de \$29,332.80 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M. N.), por concepto de aguinaldo a razón de cuarenta días por año, correspondiente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción XII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, de lo que le resultó la cantidad total de \$331,404.80 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO 80/100 M. N.).

De igual forma, se advierte imprecisión en cuanto a los periodos de pago de los conceptos comprendidos en la cuantificación en razón de que en lo que se refiere a aguinaldo y prima vacacional, consideró los periodos anuales de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, mientras que para la indemnización y salarios dejados de percibir tomo en cuenta del dos mil dieciséis a dos mil veinte, sin explicar el motivo de las diferencias en los periodos cuantificados.

De la anterior referencia, se advierte que la Magistrada primaria omitió hacer un desglose pormenorizado de los conceptos descritos, a lo que estaba obligada para respetar el principio de legalidad y certeza jurídica, sobre todo porque en el acuerdo cuestionado se menciona que existen diferencias entre las planillas de liquidación presentadas por la parte actora y autoridades demandadas.

En efecto, en autos del expediente principal obran las propuestas de liquidación presentadas por escritos de cuatro y once de noviembre de dos mil diecinueve, por las autoridades demandadas y el actor respectivamente, de las cuales en la primera se formuló una cuantificación con base en el último salario diario en cantidad de \$183.33 (CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M. N.) que percibió el actor cuando fue dado de baja, tomando en cuenta los conceptos consistentes en I. INDEMNIZACION

CONSTITUCIONAL, que comprende tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, el equivalente a \$45,165.90 (CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N.); II. AGUINALDO, equivalente a \$19,707.98 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 98/100 M.N.); PRIMA VACACIONAL, equivalente a \$3,263.27 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 27/100 M.N.), y III. HABERES DEJADOS DE PERCIBIR, equivalente a \$239,795.54 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.).

Por su parte, en la propuesta de liquidación presentada por el demandante, reclama la cantidad de \$239,795.54 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.), por el único concepto de HABERES DEJADOS DE PERCIBIR, lo que sin duda refleja diferencia entre las planillas o propuestas de liquidación, de ahí que la Magistrada de la Sala Regional debe hacer una cuantificación tomando en cuenta los conceptos legalmente procedentes, mediante un desglose pormenorizado, debiendo para ello tomar en cuenta todos los elementos de convicción que obren en las constancias de autos para concluir con una determinación ilustrativa, clara y precisa, a efecto de que las partes tengan pleno conocimiento del método o procedimiento utilizado para el cálculo de las cantidades por cada concepto que comprende la liquidación y su monto total.

Sin embargo, al dictar el acuerdo recurrido la Magistrada de la Sala Regional primaria hizo la cuantificación de la cantidad total que debe pagarse al actor por los conceptos de INDEMNIZACIÓN, SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, desde la fecha en que el actor fue dado de baja, es decir, a partir de la **segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, hasta la segunda quincena de enero de dos mil veinte**, sin tomar en cuenta que el actor del juicio -----, fue reincorporado al servicio como elemento de seguridad pública con el cargo de Policía Municipal adscrito al Ayuntamiento Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, como se acredita con los RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA, expedidos a favor del citado actor, a partir de la **segunda quincena del mes de febrero hasta la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve**, en los cuales consta su firma de recibido, documentos que obran en copias certificadas a fojas de la 199 a 214 del expediente principal.

Además, obra en autos el contrato individual de servicios por tiempo determinado de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, celebrado entre el C. CARLOS ARRIAGA RAMOS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Xochihuehuetlán, Guerrero, y el demandante -----, mediante el cual el primero se compromete a reincorporar al segundo al servicio como elemento de

seguridad pública con el cargo de Policía Municipal, documento que obra a fojas de la 252 a 258 del expediente principal.

De lo anterior se advierte que la Magistrada de la Sala Regional al dictar el acuerdo recurrido incurrió en exceso, al realizar el cálculo de los conceptos sobre INDEMNIZACIÓN, SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, a partir de **la segunda quincena de marzo de dos mil dieciséis, hasta la segunda quincena de enero de dos mil veinte**, cuando de acuerdo a las constancias antes relacionadas, se advierte que el actor percibió los emolumentos inherentes a la prestación de sus servicios como elemento de seguridad pública con el cargo de Policía Municipal adscrito al Ayuntamiento Municipal de Xochihuehuetlan, Guerrero, desde la segunda quincena del mes de febrero hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve, como consecuencia dicho periodo no debe quedar comprendido en el cálculo de la cuantificación para los efectos del cumplimiento de la sentencia definitiva.

En ese sentido, la Magistrada de la Sala Regional debe pronunciarse en primera instancia sobre la cuantía de todos y cada uno de los conceptos que la autoridad demandada debe pagar al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que el actor fue materialmente reincorporado al servicio, a partir del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, circunstancia que interrumpe el término para la cuantificación de los salarios que el actor dejó de percibir desde que fue dado de baja hasta que se realice la liquidación correspondiente como lo establece el precepto constitucional ante citado, sino que debe calcularse hasta la fecha de su reincorporación al servicio, es decir, **dieciséis de febrero de dos mil diecinueve**, toda vez que el cumplimiento de la sentencia debe ser coherente y razonable en relación con el sentido de la misma, en observancia al principio de seguridad jurídica, lo que obliga a la Sala Regional a tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente, en este caso las relacionadas con la reincorporación del actor en el servicio, porque a partir de la fecha mencionada percibió todos sus emolumentos, y en esas circunstancias en el acuerdo recurrido se ordena el pago de los haberes que ya no estaban suspendidos como consecuencia de la baja, lo que se traduce en un exceso.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2009046, Décima, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Página 2157, de rubro y texto siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. EI

derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación

jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2014. Remediation and Engeneering Services de México, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud que a partir de la fecha antes citada el demandante inició una nueva relación de servicio con la autoridad demandada, ejerciendo de manera plena las funciones inherentes a la seguridad pública por voluntad de las partes autoridad demandada y el actor, y aun cuando el Presidente Municipal de Xochihuetlán, Guerrero, no tiene facultades legales para determinar previamente el tiempo de duración de la prestación del servicio de un elemento de seguridad pública mediante un contrato individual de trabajo, dado que dicha relación se rige por el sistema de selección, ingreso, formación, promoción, permanencia y profesionalización que establece la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en sus artículos 1 fracción V y 99, también es verdad que la autoridad demandada no estaba impedida para reincorporar al demandante, y al hacerlo así es evidente que cambió su situación jurídica de la separación del cargo, trascendiendo a los efectos de la sentencia definitiva a cumplimentarse.

En las apuntadas consideraciones, al resultar fundados los agravios externados por las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede revocar el acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, dictado por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el expediente número TCA/SRM/031/2016, para el efecto de que dicte otro en el que formule la liquidación de la indemnización y demás prestaciones que las autoridades demandadas deben pagar a la parte ----- en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, tomando en cuenta todas y cada una de las constancias pertinentes.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de fecha seis de marzo de dos mil veinte, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/052/2021, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero de este Tribunal, en el expediente TCA/SRM/031/2016, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, formulando VOTO EN CONTRA la DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo

ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/052/2021.
EXPEDIENTE NUM: TCA/SRM/031/2016.